

Santiago, tres de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo a noveno que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que en esos autos comparece personalmente Angélica Águila Monsalve y en lo pertinente recurre de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social por el rechazo de seis licencias médicas ante la existencia de un reposo no justificado por una depresión grave que la afecta.

Precisa que el rechazo de sus licencias genera que no ingrese dinero a su hogar lo que aumenta sus estados depresivos.

Segundo: Que informando la entidad recurrida refiere que el reposo prescrito por las licencias médicas cuestionadas no se encontraba justificado sobre la base de que el informe médico aportado no permitía establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, confirmando su rechazo y agregando que previamente mediante Ordinario N°13524 de 3 de marzo de 2016 se había acogido una reclamación de la actora por el rechazo de otras cinco licencias médicas, considerando el reposo como justificado.



Añade que tras las sucesivas instancias de revisión y estudio se llegó a la conclusión que no era procedente la autorización de las licencias médicas reclamadas en razón del extenso período de reposo anterior, el que se extendió por 120 días, citando al efecto un informe médico realizado por profesionales de la especialidad dependientes del servicio, que concluyó: *"no es factible sostener una enfermedad mental tras ser peritada por medio de psiquiatra. La mayoría de las licencias fueron extendidas por médicos no especialistas. La paciente está abusando del sistema y no desde ahora"*

Tercero: Que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha la parte recurrente es la Resolución Exenta N°6132 de 22 de agosto pasado, dictada por el Departamento de Licencias Médicas de la Superintendencia de Seguridad Social, que confirmó el rechazo de seis licencias médicas por parte de la Subcomisión Llanquihue y Palena por cuanto el reposo prescrito no se encontraba justificado, conclusión a la que se llegó en atención a que el informe médico aportado no permitió establecer incapacidad temporal más allá del período de reposo ya autorizado.

Cuarto: Que de los antecedentes a que se puede acceder en la tramitación de esta causa y que corresponden a la copia del expediente de la Sra. Águila proporcionada por la recurrida, se pueden apreciar algunos aspectos que resultan



relevantes para la resolución del caso; uno de ellos es el hecho no discutido, que de las seis licencias reclamadas, cuatro de ellas no aparecen suscritas por médicos especialistas y que si bien la recurrida no practicó un peritaje propiamente tal, por no contar con profesionales médicos que presten servicios en la Región de Los Lagos; lo que realizó fue un informe médico sobre el caso efectuado por profesionales del Servicio, que haciendo un recuento de los antecedentes médicos de la recurrente, indican que en febrero de 2012 se le había otorgado una invalidez parcial por trastorno del ánimo persistente, pero que al ser reevaluada a los tres años -procedimiento habitual- se había concluido en ausencia de patología. Tras un período de reposo discontinuo por enfermedad de hijo menor de un año entre noviembre de 2014 y mayo de 2015 inicia licencias continuas con diagnóstico psiquiátrico de depresión recurrente a contar de mayo de 2015 y hasta la actualidad. La Comisión comenzó a rechazarle licencias desde mediados de julio de 2015 y la Superintendencia le autorizó reposos por licencias rechazadas por 120 días a contar del 17 de julio de 2015; para posteriormente en nueva presentación, coincidir con la Comisión rechazando seis licencias por un total de 127 días, por reposo prolongado, teniendo en cuenta la reciente evaluación - que implica un peritaje psiquiátrico mínimo - de la Superintendencia de Pensiones.



Concluye el referido informe que no resulta posible sostener una enfermedad mental tras ser peritada en los términos referidos y porque la mayoría de las licencias fueron extendidas por médicos no especialistas.

Dicho informe es el que sirvió de sustento a la resolución que es objeto del recurso de protección, la que fue dictada por la Superintendencia de Seguridad Social en su calidad de autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, de acuerdo a la Ley N°16.395 y que como se puede apreciar aporta los antecedentes suficientes para justificar la decisión adoptada por la recurrida; que fue además compartida por la Comisión, instancia que previamente se había pronunciado sobre el particular.

Quinto: Que a lo anterior debe agregarse que también debe descartarse todo vicio de arbitrariedad o vulneración al artículo 16 del Decreto Supremo N°3 de 1984 del Ministerio de Salud, Reglamento sobre autorización de licencias médicas, pues basta con realizar una lectura del oficio cuestionado para darse cuenta que no está basado en el mero capricho del emisor, estando debidamente fundado y en armonía con los antecedentes que obran en el expediente, en los que se incluyen los aportados por la propia recurrente y los proporcionados por la Comisión contra la cual reclamó en su oportunidad; especialmente resulta



relevante para el análisis en torno a la arbitrariedad de la decisión, el hecho que cuando la recurrida analizó los antecedentes de cinco licencias previas que habían sido rechazadas, por un total de 120 días, decide revocar dicha decisión por estimar que en ese caso el reposo sí había sido justificado.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por la recurrente, su caso ha sido revisado por varios médicos especialistas, a saber, de la Comisión y de la Superintendencia, llegando todos a la misma conclusión en cuanto a que su patología no le causa incapacidad laboral temporal, sin que se cumpla con dicho requisito esencial para tener derecho a licencia médica; todo lo que permite inferir, tal como lo hizo la recurrida, que el reposo extendido resulta excesivo y sin antecedentes concretos que lo justifiquen, lo que conlleva necesariamente a la inexistencia del comportamiento antijurídico invocado para dar fundamento al recurso y a la desestimación del mismo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis y se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por doña Angélica Águila Monsalve.



Decisión acordada con el **voto en contra** de los **Ministros señores Blanco y Valderrama**, quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia en alzada, teniendo para ello presente lo siguiente:

1.- Que si bien la Superintendencia de Seguridad Social como organismo fiscalizador está autorizado expresamente para tal efecto por la Ley N°16.395, le asiste igualmente la obligación de fundamentación, la que en el caso de autos se lee en el párrafo segundo de lo considerativo de la resolución objeto del recurso, que se basaría en el informe médico aportado, que no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del período de reposo ya autorizado.

2.- Que si bien es cierto que cuatro de las seis licencias rechazadas no están suscritas por médicos especialistas dicha situación no aparece mencionada expresamente como fundamento del rechazo de las mismas en la resolución recurrida.

3.- Que de los antecedentes acompañados al recurso no se encuentra adjunto peritaje de médico psiquiatra dependiente de la Superintendencia que hubiere evaluado a la recurrente, fundamento del rechazo de las licencias conforme a lo señalado por la recurrida; sólo se encuentra allegado a los antecedentes un informe médico protocolizado con membrete de la Seremi de Salud Décima Región, Compín,



Subcomisión Llanchipal de fecha 11 de enero de 2016 apareciendo en blanco los rubros "Lic. Méd. N°" y "Teléfono paciente", informe manuscrito que no puede ser considerado como un peritaje propiamente tal.

4.- Que, finalmente, nada de lo señalado al informar el recurso en cuanto al fondo del mismo se encuentra consignado en la resolución emitida por la recurrida y que motivó este recurso, lo que necesariamente conduce a estimar que la decisión de la Superintendencia no aparece revestida de fundamento técnico plausible por lo que la conducta de la recurrida debe ser considerada como arbitraria al carecer de motivación argumentativa que justifique la decisión administrativa adoptada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Valderrama.

Rol N° 87.902-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Ricardo Blanco H., y Sr. Manuel Valderrama R., y el Abogado Integrante Sr. Arturo Prado P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar en comisión de servicios. Santiago, 03 de abril de 2017.





XDXDXTFTM

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a tres de abril de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

